

prio, y que, porque se dice que son flojos, y viciosos, sean compelidos á usar los oficios, que tuviere, y á trabajar en labores de campo, y obras de Ciudad, &c.

51. Y en un capítulo de carta escrita á la Audiencia de México año de 1555. (q) se dice, que se tiene entendido por notorio, que los Indios de su condicion son inclinados á oígar, y que hay necesidad que sean compelidos, y apremiados á trabajar, porque de su voluntad no lo harán. Y que asimismo se tiene entendido, que la República de los Españoles en ninguna manera se podría sustentar sin ser ayudados de los Indios, y que así era justo mandar que los Indios trabajasen, y sembrasen, se ocupasen, é hiciesen sus oficios. * Ram. Val. Vease lo añadido en los números 31. 47. y siguientes. *

52. En otra cédula de 19. de Octubre del año de 1591. (r) se refiere lo mucho que se havia ventiliado el quitar, dejar, ó moderar estos servicios personales, y al cabo se resuelve, que se quite el que hacian forzados, y sin paga á sus Encomenderos, que es el de que hablé en el capítulo 2. de este libro; pero el que hacen por sus jornales, es forzoso, y para ellos tolerable, si se les hace el tratamiento, y paga que conviene.

* Ram. Val. Aunque todo el título 12. trata del servicio de los Indios, pero la forma, y temperamento con que se debe practicar, y las precauciones, que en esto ha de haver, se ordena en las leyes 1. 2. 3. 4. 11. 19. 20. 21. y 24. y que comiencen á trabajar desde los 18. años cumplidos, ley 14. y donde se permite carga, que no exceda de dos arrobos, ley 15. *

53. Y en la Instrucción, que se dió al Virrey D. Luis de Velasco, quando fue al Perú año de 1595. (s) se dice en el capítulo 47. Que mire mucho en quitar los trabajos, y opresiones de los Indios, pero luego se le advierte, que esto sea con tanta moderacion, y prudencia, que dichos naturales no degen de servir en todo lo necesario, como lo es para ellos mismos, &c.

* Ram. Val. Vease lo que queda notado arriba

(q) Dict. 4. tom. pag. 311. (r) Dict. tom. 8 pag. 311. (s) Tom. 1. pag. 319.

CAPITULO VII.

DE LAS CONDICIONES, Y TEMPERAMENTOS, QUE SE DEBEN tener, y observar en estos servicios personales involuntarios, mientras no se tomáre resolucion de quitarlos del todo.

SUMARIO.

- 1 Que por ahora se mantengan las cosas en el estado en que se hallan.
2 Que se muden para el trabajo los Indios, y n. 4. y 5.
3 Mitayos, porqué se llaman.
6 En las minas de azogue de Guancavelica se remudan.
7 Número de Indios, que se ha de sacar de cada pueblo.
8 Que no los detengan acabada su mita.
9 Que solo se repartan en obras utiles al comun, y con trabajo moderado.
10 Como se hace con esclavos, libertos, y adscripticios.
11 Vasallos feudales deben ser tratados bien; y de lo contrario se pueden quejar.
12 Aun las obras espirituales immoderadas son malas.
13 Aun á los esclavos se les ha de dar descanso, y diversion.
14 Division de las 24. horas del dia.
15 Trato, que se les ha de dar á los Indios anos, y enfermos, y n. 16. hasta 21.
22 En Guancavelica trabajan los Indios de dia, y de noche.
23 Que se les dege tiempo para cuidar de sus cosas.
24 Orden de la Caridad, y n. 25. 26. y 27.

capit. 3. desde el n. 7. y todo el tit. 15. trata del repartimiento para minas, lib. 6. de la Recopilac. *

54. En el 51. despues de referir la natural flojedad de los Indios, se manda lo mismo para labores del campo, y obras de Ciudad, y que el forzarles, y repartirles á estos servicios, se haga por mano de la Justicia, y que los Españoles no les puedan compeler á ellos, aunque sea á los Indios de su Encomienda, y se dé orden, como les paguen el jornal de su trabajo á los mismos Indios, que trabajaren, y no á sus principales, ni á otra persona alguna, y que el trabajo sea moderado, y que sepan los que excedieren en esto, que han de ser gravemente castigados.

55. Pudiera alegar otras muchas, pero contentandome con las dos ultimas, que tratan específicamente de este servicio personal, y del (como ya lo dejó dicho) tomaron el renombre en la del año de 1601. aunque se hizo mirando tanto al favor, y alivio de los Indios, todavia se tuvo atencion á que peligraria el Reyno, y los mismos Indios, si del todo se relevasen de ellos. Y así en el capítulo 11. y en el 28. se manda, que trabajen en las labores del campo, y en otras oficinas, y ministerios necesarios á la República: y en el 13. aún no quiso fuesen relevados del servicio de las minas, con ser el mas penoso, como luego diremos.

56. En la del año de 1609. concede aún muchos de los que havia quitado en la antecedente por los daños, que de ello se reconocieron, y poniendo los recatos que se han de tener para suavizarlos, de que trataré en el capítulo que se sigue, dice así en el primero de los muchos, que tiene: Primeramente ordeno, y mando, que se hagan los repartimientos de Indios necesarios para labrar los campos, criar los ganados, beneficiar las minas de Oro, Plata, y azogue, y los obrages de lana, y algodón, pues de su labor resulta la comun utilidad de todos estos Reynos, que arriba queda referida: y presupuesta la repugnancia que muestran los Indios al trabajo, no se puede excusar el compelerlos.

28 Que solo se saque la septima parte para las mitas.

29 La ley, que estorva al vasallo ganar lo necesario, es intolerable.

30 Conduce el descanso para su aumento.

31 La baja de tributos allenta al vasallo á procrear hijos.

32 Las Indias llegaron á aborrecer á sus hijos por los tributos.

33 Niños, y mancebos se eximen del trabajo.

34 La Iglesia los libra del ayuno, y la ley les mitiga la pena.

35 Edad, en que pagan tributo los Indios.

36 Los solteros pagan desde 18. años. hasta 50. y n. 38.

37 Las mugeres no pagan, ni los enfermos, é impedidos, n. 38.

39 No sean llevados muy lejos, n. 44. ni á templos diversos, n. 47. y siguientes.

43 Pupilo dónde se debe criar.

52 Al Indio se le paga competentemente en mano propia, y diariamente, y n. 54. 55. y 60.

53 Y con ida, y vuelta, sin tardanza, y n. 54. y 56.

55 Los jueces tasan estos salarios, y quitar de la tasa, es rapiña, y n. 58.

60 En la ida, y vuelta el precio ha de ser menor.

61 Que los Indios, donde trabajan, hallen los mantenimientos á buenos precios, y n. 62.

63 Y si enfermaren, sean curados.

64 Que los particulares no ocupen á los Indios, como para causa pública.

Que no se traipasen las haciendas con los Indios, allí.

65 Que por el trabajo no se falte á la doctrina.

73 Que se vaya quitando este genero de servicio.

74 Que no los traten como á esclavos.

75 Conviene alguna vez castigarlos con moderacion, y n. 76. y 77.

78 * Los Caciques, y sus hijos mayores no tributan.

79 * Ni el Alcalde, el año que lo es.

80 * Se han de cobrar con el menor daño de los Indios.

81 * Se cobran en dinero, ó frutos, como mas con venga á los Indios.

82 * Los deben pagar en sus Pueblos.

83 * Que no se les pague en vino, chicha, &c.

84 * Que si se concertare, solo sea por un año.

85 * Que el que tuviere concertado al Indio, no lo pueda ceder á otro.

EN el conflicto de estas encontradas opiniones y pareceres, y de los fundamentos, que por una, y otra parte se consideran, el mio es, que mientras la disposicion de las cosas no abre puerta á que del todo cesen estos servicios, nos vamos con lo proveido en las ultimas cédulas del año de 1601. y 1609, que de ellos tratan, y los toleran: por pedirlo así la precisa necesidad, y utilidad en las Repúblicas de Españoles é Indios, que quitados, seria dificultoso que se pudiesen conservar, y sustentar; pero guardando en ellos las condiciones ó precauciones siguientes sin las cuales se podrá defender mal su justificacion, y conservacion. * Vease lo que queda notado arriba al cap. 5. desde el n. 7. * Los titulos 12. 13. 14. 15. de la Recop. tratan de estos servicios involuntarios.

2. La primera, que se tenga cuenta, que no cargue siempre el trabajo en unos mismos Indios, dejando ociosos, y olgazanes á otros, sino que se muden, y truequen por año, medio año, ó por meses, ó por semanas, como la calidad del servicio lo permite: porque esto lo hallo dispuesto así en caso semejante en una ley del Volumen (a), que manda, que se truequen por años los Palatinos, que se embiaban á las Provincias á las cobranzas de las Rentas Fiscales, ó Patrimoniales del Imperio.

3. Por eso en ella, y en otras se llaman Mitendarios (b), palabra, que parece que en el sonido alude á la de Mitayos, con que en el Perú nombran estos Indios repartidos á los servicios públicos, aunque en la significacion se varia, porque aquella se tomó de que eran embiados,

y esta de que se mudan, ó deben mudar por veces, que es lo que vamos diciendo.

4. Esto mismo disponen otras leyes del derecho comun (c) siempre que tratan de repartir tales cargas, oficios, y servicios, y lo asientan por máxima infalible, y necesaria quantos hablan de su materia: porque como el adagio latino lo dice, muchas manos aligeran la carga, y en todas las cosas es necesaria, y agradable su mudanza (d), y se tiene segun Ovidio, y otros por imposible que duren los trabajos, y servicios, que no se reparten con alternados, y vicisitudinarios descansos.

5. En nuestros propios terminos de estos de los Indios lo requieren por condicion expresa, diciendo como se han de sacar, repartir, y mudar, y que seria injusta, y perversa qualquier desigualdad que en este se permitiese. Juan Matienzo, y Josef Acosta (e), y lo disponen apertadamente muchas cédulas, y ordenanzas Reales, que se hallan en el quarto tomo de las impresas (f): y dejadas las antiguas, en la llamada del servicio personal del año de 1601. en el capítulo 15. y 18. se concluye, que no se repartan á cada Pueblo mas Indios de los que le cupieren conforme á su poblacion: y que se tenga mucho cuidado con que los Indios, que huvieren cumplido sus mitas, no sean obligados á volver á ellas, ni al servicio de las minas, hasta que haya llegado su tanda, y que los hagan volver luego á sus casas. * L. 25. tit. 12. lib. 6. Recop. *

6. En el capítulo 24. aún dice esto mas apertadamente, tratando de los Indios, que se reparten para las minas de azogue de Guancavelica, y que aún en ellas se les muden los ministerios, para que así su mayor trabajo, como lo que

(a) L. placuit, 8. § L. prisco, 3. C. de Palatin. Sac. largit. lib. 12. ubi Platea, & alii, Ego d. 2. tom. c. 5. ex n. 3.

(b) Dict. L. placuit, L. 3. § 7. od. tit. L. 2. C. de can. largit. lib. 10. Cassiod. lib. 11. epist. 47. Briss. & alii de verb. jur. cod. verb. & alii apud Me d. c. 5. n. 4.

(c) L. 3. §. praeser. ff. de mun. & honor. ibi: Aequaliter per vices injungi, L. ab honoribus, 2. C. de muner. & honor. cum multis aliis apud Plat. ubi supr. Avendañ. Aviles, & alii, quos cito Ego d. c. 5. n. 6. & seqq.

(d) Brasim. in adag. Multe manus reddunt onus leve, & in adag. Fucunda vicistrudo rerum, Ovid. in epist. Phaërae, Quod caret alterna requie, durabile non est. Arist. Quintil. & alii omnino videndi apud Me d. c. 5. ex n. 10.

(e) Matienz. de mod. Reg. Perú, 1. p. c. 4. 5. § 9. Acost. lib. 3. de proc. Ind. salut. c. 17. pag. 342. & 344. § cap. 18. pag. 354. cujus verba vide omnino apud Me d. c. 5. n. 10.

(f) Tom. 4. pag. 280. cum multis seqq. * L. 19. y sig. tit. 12. lib. 6. de la Recopilacion. *

que fuere alivio se reparta igualmente entre todos *L. 27. tit. 12. l. 20. tit. 15. lib. 6.*

7 Y en otra cédula declaratoria de esta, que se despachó en el año de 1609. en el capítulo 5. se dispone, que la mita, y repartimiento ordinario no se pueda sacar de cada Pueblo, sino la septima parte de los vecinos, que buviere á la sazón, y tiempo del repartimiento: considerando que no se debe tanto atender á la más, ó menos saca de Oro y Plata, como á la conservación de los Indios, sin cuyo trabajo, y diligencia estaria la labor, y beneficio de las minas, Ram. Val. L. 21. y 22. tit. 12. lib. 6.* donde se previene, que en la Nueva-España se repartan de cada 100. quatro. En el Paraguay Tucuman, y rio de la Plata se repartén de 12. uno, L. 5. tit. 17. lib. 6. de la Recop. *

8 Esto mismo repite en el capítulo 12. 13. y 16. mandando no dure mucho la continuacion de semejantes trabajos, y que se ponga mucho cuidado, en que los que huvieren acabado sus mitas, por ningún caso sean detenidos, ni violentados en ellas, sino que luego los hagan volver á sus casas, pueblos, y reducciones: Porque de estas detenciones violentas se los siguen innumerables daños, y es de los abusos, que con mayor cuidado haveis de impedir, y castigar, favoreciendo, y cautelando su libertad de tal manera, que no padezcan violencia ó compulsion alguna. Palabras, y recaos dignos de la piedad de nuestros Reyes, y sus atentos Consejeros, y que parece, imitan otras de Tomás Moro, muy alabadas por Renato Copino (g), el qual en aquella su fingida Republica de Utopia, que escribió como para idea de otras que se huviesen de gobernar acertadamente, tratando de las familias, que se repartian para las labores de campo, dice como se mudaban cada dos años, entremetiendo á un en ellos gente nueva en lugar de la que salia: porque se mirase por su salud, y descanso, y los antiguos desajas enseñada á los nuevos la agricultura. * Ram. Val. L. 24. y 26. tit. 12. lib. 6. de la Recop. *

9 Lo segundo, se ha de procurar, y reparar mucho en que el trabajo, que se cargare á los Indios asi repartidos, sea para solo obras necesarias, y en comun utiles á todo el Reyno, como ya queda dicho: y esas, solo las ordinarias, y acostumbradas, sin fatigarlos, atarearlos, ni trabajarlos en ellas demasiadamente, sino en los tiempos, y oras señaladas, y dejandoles para su descanso, y reposo las que convengan.

10 Punto, que aun en los servicios, y obras de los esclavos, libertos, y adscripticios nos le tiene muy enseñado, y encomendado el derecho (h).

11 Y en los vasallos feudales todos, los que escriben de esta materia (i) diciendo, la moderacion, con que los señores deben proceder en esta á arbitrio de buen varon, y considerada la naturaleza, condicion, y posibilidad del feudo, y de

los vasallos; y que contra los que excedieren, afligiendolos, y trabajandolos demasiadamente, pueden éstos intentar acción de injuria, ó implorar el oficio del Juez, hasta privarlos del mismo feudo.

12 Es notable á este proposito la doctrina de San Gerónimo, referida por Graciano en un capítulo del Decreto (k): donde, aun en las obras espirituales reprende los ayunos, y viglias, que son en demasia, y los trabajos, y aficciones del cuerpo, que no guardan la moderacion, que conviene para que duren.

13 En cuya conformidad dice notablemente Simón Mayolo (l), que en todas las Republicas bien gobernadas, no solo los hombres libres, que conducimos, ó se nos reparten para servirnos, y los rusticos, que trabajan en las labores del campo, sino aun los esclavos propios se mandaron tratar siempre de esta manera, porque no se acabasen, oprimidos con el continuo trabajo, y se les concedieron algunos dias feridos, festivos, y otras vacaciones para sus combites, y bayles, para que recreasen el animo, y reparasen las fuerzas del cuerpo.

14 Con quien contesta Tomás Moro (m) notando las Provincias, en que fatigan mucho los trabajadores desde antes de amanecer hasta muy entrada la noche, y diciendo, que en la de Utopia havia Magistrados particulares, llamados Siphograntos, que dividían el dia natural en veinte y quatro oras, y de estas las seis solas les dipuraban á los serviciales para el trabajo: las ocho de la noche para el sueño, y descanso: y las restantes para su almuerzo, y comida, y que pudiesen hacer algo á su arbitrio que importase á sus menesteres.

15 Pero sin buscar testimonios ajenos, en los terminos mismos de estos servicios de nuestros Indios ponen precisamente este requisito Matienzo, y Agia (n). Y con su acostumbrada advertencia, y eloquencia el P. Josef de Acosta (o), diciendo, que han de ser sin desacomodarlos, ni trabajarlos mucho en haciendas, y prisiones, ni dandoles excesivas tareas, y pagandoles competente jornal, y suficiente comida, y curandolos con amor, y cuidado quando estuvieren enfermos.

16 Lo qual asimismo está dispuesto por casi innumerables cédulas, que de ello tratan, y se hallan en el quarto tomo de las impresas. (p) Y en el primero (q), en que se pone un capítulo de Instruccion del Virrey del Perú, advirtiendole, han de ser moderados estos trabajos, y que sepan los que excedieren en ello, que han de ser gravemente castigados. Y por otra cédula, despachada á la Audiencia de Quito en 19. de Octubre del año de 1591. se manda, que los dichos Indios sean bien tratados, y pagados. * L. 1. tit. 12. lib. 6. Recop. *

17 En la del año de 1601. aun hablando de

(g) Morus in Utopia, lib. 2. pag. 51. Cop. de privill. russ. lib. 2. l. p. c. 8. Vide verba apud Me d. c. 5. n. 11. (h) L. cum raris 23. s. caveant, C. de agric. & cens. lib. 11. l. 1. C. in quib. caus. colon. cod. lib. 1. cum 17. §. ex eo, de usufruct. l. cum patronus, 22. §. ult. de oper. libert. cum aliis apud Tirac. de Nobil. c. 37. n. 37. & Ego omnino videndus d. c. 5. ex n. 14. ad 25. (i) L. si libertus, 30. de op. lib. l. placuit, 8. C. de Palatin. Sac. largit. lib. 12. ubi Platea latissimè, Bald. Alvarot. & innumeri alii apud Rorenth. de Feud. l. p. c. 8. tonit. 32. n. 4. & Me, d. c. 5. n. 17.

(k) Cap. non mediocriter, 24. de consec. dist. 5. (l) Majol. 2. tom. colloq. 5. de aula, & caula, Ego d. c. 5. n. 23. (m) Morus in Utopia, lib. 2. pag. 65. & seq. Vide verba apud Me d. c. 5. n. 24. (n) Matienzo. de mod. Reg. Perú, l. p. c. 4. & seq. Agia d. resp. de servit. pers. pag. (o) Acost. de proc. Ind. sol. lib. 3. c. 17. pag. 344. & 346. & c. 18. pag. 354. Vide verba apud Me d. c. 5. n. 25. (p) Tom. 4. ex pag. 294. (q) Tom. 1. pag. 321. cap. 51.

de los Indios, que se conducen voluntariamente, dice: Con que esto sea con la limitacion de tiempo, moderacion de trabajo, justificacion de jornales, y certificacion de la paga en sus manos, que vos declarareis, y ordenareis, como está dicho * L. 26. tit. 12. lib. 6. de la Recop. *

18 Y en el capítulo 26. hablando de los forzados, añade: Y asimismo veréis lo que está ordenado acerca de las oras del dia que han de trabajar los Indios, así en las minas, como en las demás labores: Y si aquellas fueren contra su salud, y de mucha incomodidad, y vejacion suya, señalaréis las oras, y tiempo de cada dia, que huvieren de trabajar, sin que el trabajo sea excesivo, ni mayor de lo que permite su complexion, y fuerza, y de manera que no reciban daño en su salud, &c. * L. 26. tit. 12. y l. 19. tit. 15. lib. 6. Recop. *

19 Esto mismo finalmente se repitió, declaró, y aprató mas en la del año de 1609. capítulo 2. * L. 26. tit. 12. lib. 6. de la Recop. * encargando mucho al Virrey del Perú, y á los demás Gobernadores, que señaléis las oras, que huvieren de ocuparse cada dia, con atencion á sus pocas fuerzas, ruin complexion, y á la costumbre, que generalmente se guarda en todas las Republicas bien ordenadas. Y porque de la ocupacion excesiva en estos ministerios les resultan injurias, y peligro á su salud, mando, que no puedan trabajar mas tiempo, ni los Indios de mita ó repartimiento, ni los que fueren de su voluntad á estas labores, del que vos ordenareis só las penas que parecieren convenientes.

20 Y en el capítulo 33. y 34. volviendo á encargar muy apretadamente el cuidado, y egecucion de lo referido á Virreyes, Presidentes, Oidores, y Gobernadores, les manda debajo de graves penas: Que por ningún modo consentan, que los Indios voluntarios, ó repartidos, padezcan violencias, vejaciones, injusticias, ni genero de servidumbre. * L. 32. y 38. tit. 12. lib. 6. Recop. *

21 De las quales cédulas se colige el particular cuidado; que en la moderacion de estos servicios, y trabajos se ha tenido siempre por nuestros Católicos Reyes: y en especial, que ni aun en los de las minas, no quieren sean trabajados de noche, conformandose con lo que en esta parte dispone el derecho (r), y los que le glosan de que las obras son oficio diurno, y que nadie puede ser oprimido á trabajar de noche, sino es en un caso de inminente aprieto y necesidad.

22 Por cuyas doctrinas, siendo Yo Gobernador, y Visitador de las minas de azogue de Guancavelica, nunca pude conformarme con la costumbre, que allí hallé entablada, de que unos Indios trabajasen en ellas de dia, que llaman Puntachaurunas, y otros de noche, que llaman Tutarunas: porque aunque se alegaba, que en aque-

Tom. I.

llas concavidades siempre es como de noche, pues no las penetra la luz del dia, y se trabaja con la de velas de sebo, juzgué, y juzgo, que no podia dejar de ser á los Indios mucho mas molesto, y dañoso el trabajo nocturno, y que por esto veia peligraban en su salud, y se les quitaba el comun privilegio, que parece, que la naturaleza concedió á todos los hombres, dandoles la noche como en compensacion del trabajo del dia, en el qual nunca se toma tan acomodadamente el sueño, descanso y reposo, como lo advierten graves Autores (s).

23 Lo tercero, para justificar, y suavizar estos servicios, y trabajos forzados de los Indios, se ha de ir tambien con cuidado, y recato, que de tal suerte les compelmamos á aprovechamientos agenos, que no falten, ni desacomoden ellos del todo lo que piden los suyos propios, y que así les quede tiempo para mirar, y acudir á sus necesidades, á los oficios, y obligaciones, que requiere su sustento, y el de sus mugeres, hijos, y familia, y á las de los pueblos, ó reducciones á que están agregados. * L. 23. tit. 1. L. 20. y 21. tit. 15. L. 21. tit. 16. lib. 6. *

24 Porque, donde no hay caridad, no puede haber justicia, como lo dice un capítulo del Decreto (t). Y el vulgar axioma de derecho, y buena razon nos enseña, que la caridad bien ordenada ha de comenzar de nosotros mismos (u): en tanto grado, que dicen los que le comentan, que no puede haber mandato, ni autoridad de superior, que obligue á lo contrario: y que tiene escusa qualquiera, que por acudir precisamente á sus casas, desampara las de su prójimo, aunque sea en inminente necesidad, y trabajo (x).

25 Y así hablando especificamente de estos servicios de los Indios, lo advierte el Padre Acosta (y), diciendo: Tambien se debe proveer, que no por las mitas, en que se les hacen servir, falten á si, y á sus cosas en lo necesario, ni sientan, que les obligan á perder, y desamparar sus labores, y pobres haciendas.

26 Lo mismo se halla dispuesto en las ordenanzas antiguas de México del año de 1528. (z) mandando: Que no sean estorvados los Indios de hacer sus sementeras, y labranzas, por ocuparlos en las haciendas, y grangerias de los Españoles. Y que se provea, como en los tiempos de las sementeras sean mas relevados, y que se dé lugar para que las hagan, como buenamente se pudiere baer.

27 Hay despachadas para ello otras cédulas de los años de 1551. 1583. y siguientes, que se hallan en el quarto tomo de las impresas, (a) y disponen: Que de tal suerte se repartan los Indios á los dichos servicios, que hagan poca falta en sus casas, y haciendas, y labren sus tierras, y se ocupen en esto, y que aun á los que han de ir á las

M Mi

(r) L. 1. ff. de oper. libert. Liv. dec. 4. lib. 10. Bart. in L. si non sortem. §. Libertus, n. 1. de condit. indeb. Husan. Jacob. & alii apud Me d. c. 5. n. 27. & seqq. (s) Val. Flac. lib. 5. Argon. Anson. in Honorio. Basilic. Selsius, in homil. 5. de transfig. Dom. & Galii, quorum verba vide apud Me d. c. 5. n. 31. * De estas minas vease L. 20. y 21. tit. 15. lib. 6. de la Recopilacion. (t) Cap. Ubi 24. q. 1. (u) L. praesert. Cod. de servit. l. fin. tit. 23. part. 1. Casiodor. lib. 1. Var. cap. 34. & innumeri apud Dueñas, Allan. Menoch. & alios, quos refero d. c. 5. ex n. 33. (x) Cap. qui culti, de panit. dist. 1. L. si quis, §. solent,

ubi Gloss. de lib. agnosce. L. ult. in princ. de mun. & hon. L. Qui servandaram, ff. de Praescript. ver. cap. Simon licet, ubi gl. 23. q. 3. latè Gail. lib. 2. observ. & plures alii apud Me d. c. 5. ex n. 34. ad 40. ubi verba Terentii, Platonis, Horatii, & aliorum. (y) Acost. d. c. 17. & 18. (z) En las impresas por el L. Vega, fol. 55. * Del buen tratamiento de los Indios, todo el tit. 10. lib. 6. de la Recopilacion, y especialmente en la ley 15. y 16. (a) Tom. 4. fol. 413. & seqq. * L. 23. tit. 1. L. 1. 21. 22. y 23. tit. 12. L. 21. tit. 16. lib. 6. Recop. *

niñas, les degen estar en sus tierras los tres meses de las siembras y para que puedan sembrar; *Co. L. 23. tit. 1. lib. 6.*
 28 Y en la ultima del año de 1609. en el capitulo 5. y 12. mandando: *Que no se saquen mas de los que cupieren en la septima parte,* como ya se ha dicho: dá luego por razon, *porque les queda lugar bastante para acudir al beneficio de sus haciendas, á la labranza, y ganancia de sus comunidades.* * *L. 21. tit. 12. lib. 6. y la ley 22. es para Nueva-España, y la 23. y la ley 1. dá estas razones.**

29 Proveído todo con singular piedad, atención, y prudencia: porque las leyes (b) tienen por intolerables los servicios, que estorvan á los vasallos el ganar lo necesario para su sustento.

30 Y quando aun faltára esto, importára este descanso, y el que se muden por veces en el trabajo para la procreacion, y conservacion de los mismos Indios, como con el egemplo de Gilas Agrigentino lo prueba Estrobo (c), el qual á un huesped, que éra muy duro, y áspero en el tratamiento de sus esclavos, y los hacía trabajar dias, y noches, y así le duraban poco: venido á su casa, le mostró una gran caterva de muchachos, y preguntándole el huesped, de dónde tantos? Le respondió, que sus esclavos se los engendraban, dándole con esto á entender, que su multiplicacion dependia de traerlos contentos, y descansados.

31 Lo mismo dá á entender Nabario (d), quando en alabanza del Emperador Constantino le dice: *Que con la gran baja, que havia hecho á sus vasallos en los tributos, comenzaban los hombres á darse mas á la procreacion de los hijos, y holgarse de tenerlos, pues havian de gozarlos mas aliviados.*

32 Y en el individuo de nuestros Indios lo dicen dos cédulas, dignas de leerse, del año de 1582. (e) que muestran justo sentimiento por haver llegado á los oídos Reales, que á causa de estos trabajos las madres aborrecian á sus hijos, y se holgaban de no tenerlos, ó de abortarlos.

33 Lo quarto, y cerca de las personas, y edades de los Indios, que se han de embiar á estas mitas, se debe asimismo tener atención, que tengan fuerzas para sufrir, y llevar los servicios, y trabajos á que se aplican. Y por esto las leyes del derecho comun (f) eximtan de ellos á los niños, y mozos, que aun no ruiéren diez y ocho años, que llamaban *Pubertad plena:* juzgando, que si antes fuesen oprimidos, ó molestados se pondría estorvo á la naturaleza, que en aquel tiempo vá infundiendo en ellos vigor viril.

34 Por donde la Iglesia hasta los 21. años les libra de la precisa obligacion del ayuno (g). Y las leyes, si delinquieren, mandan, se proceda con menos severidad en su punicion, y castigo (h).

35 En terminos de estos servicios tenemos muchas cédulas, que prefieren para ellos la dicha edad, y que por ningun modo se permita gravar á los que fueren menores de 14. años (i).

36 Y aun se havia introducido, que ningunos hijos de familias antes de casarse, sirviesen, ni tributasen, hasta que esto se quitó por otra cedula de cinco de Julio de 1578. años, dirigida al Virrey de la Nueva-España (k), por entenderse, que por esta causa dilataban contraer matrimonio, y se le ordenó, *Que no fuesen los tales relevados de los servicios públicos á que acudian los demás, sino que como agente valdía, y vagabunda los cargasen algo mas, para que ayuden á relevar á los otros.*

37 Y porque en las mugeres se considera tambien la misma flaqueza ó fragilidad en las fuerzas corporales por razon de su sexo, dispuso igualmente el derecho comun, que fuesen exentas de los servicios, y aun de las cohectas, que en lugar de ellos se subrogasen, como lo son de otras muchas cosas (l). Y dijo bien Columela (m), que la naturaleza las havia diputado solo para los ministerios domésticos: como mal por el contrario Platon, quando en todas las funciones de la República, así de paz, como de guerra, quiso llevasen igual parte y carga, que los varones: cuya doctrina es comunmente reprobada por varios Autores (n).

38 Los viejos, enfermos, é impedidos entran en esta misma relevacion, escusándolos de estos servicios la edad de cinquenta y cinco, ó sesenta años, como tambien los escusa de los ayunos, aunque otros quieren, que el prefinir la edad de la senectud, ó la gravedad de la enfermedad quede á arbitrio del Juez (o); por que la vejez corre parejas con la enfermedad, y ella por sí lo es, como despues de otros muchos Autores, que refieren, lo resuelven Azor, y Graciano (p); así juntan, y parifican estas dos causas de escusacion algunas cédulas, despachadas en nuestro mismo caso para las Indias, y especialmente la dada en San Lorenzo á treinta

(b) *L. cum patronus 22. §. ult. ff. de oper. libert. ubi DD.*
 (c) *Stob. serm. 60. Theatr. vite human. vol. 14. lib. 1. pag. 2897. Ego d. cap. 5. n. 54.*
 (d) *Nazar. in Constant. paneg. & apud Me d. c. 5. n. 45.*
 (e) *Tom. 4. Impres. pag. 267. & seqq.*
 (f) *L. 2. ff. de vacat. numer. L. 2. §. Impubes ff. de Jure immun. etatens. ff. de censib. L. 2. ubi Platea, & alii, C. de his, qui sponte man. publ. lib. 10. cum aliis apud Me disti. c. 5. n. 47. & 48. ubi agit de plena pubertate. * L. 14. tit. 12. lib. 6. señala esta edad de 18. años. y 17. tit. 5. lib. 6. T que la edad ha de ser cumplida. L. mayores 3. ff. de Jure immun. *
 (g) *Silvest. verb. jejuniun. n. 18. Menoch. de arbitrar. casu 509.*
 (h) *Tiraq. de panis temp. causa 7. Farin. q. 92. per tot. (i) Tom. 4. Impres. pag. 321. y 322.**

(k) *Dist. tom. 4. pag. 332. * Dist. L. 7. tit. 5. lib. 6. *
 (l) *L. 3. §. corporalia. ff. de man. & honor. L. nullus 44. C. de decur. lib. 10. late Platea in L. apparitoris, C. de exat. tribu. cod. lib. Decius. Avendañ. & plures alii, cum Tiraq. de panis temperan. causa 7. n. 3. & causa 9. per totam. & Ego d. c. 5. ex n. 53.
 (m) *Colum. de re rustie. lib. 2. & Ego sup. n. 55.
 (n) *Pétrus Gregor. de Republ. lib. 7. c. 11. Mager. de advoc. armat. cap. 7. n. 223. * L. 19. tit. 5. lib. 6. *
 (o) *L. majores 3. L. temp. 5. de Jure immun. L. 2. de vacat. numer. L. 1. y 2. C. qui estate se excoisat, ubi DD. & late Menoch. de arbitrar. casu 60. lib. 2. cent. 1. & plures alii apud Me d. c. 5. ex n. 57. ad 61.
 (p) *Azor lib. 7. Insti. moral. c. 7. q. 12. Gratian. discept. 805. num. 4. cum seqq. Menoch. de arbitrar. lib. 2. cent. 1. cas. 30.******

ya y uno de Mayo de 1583. que dispone: *Que los impedidos, y reservados, ó los que tuvierén las mugeres, ó los hijos enfermos, no vayan á estos servicios.* * *Ram. Val.* Desde 18. años hasta 50. tributan, sino es donde la costumbre haya introducido otra cosa, *L. 7. tit. 5. L. 14. tit. 12. lib. 6.* En quanto á los impedidos, vease la ley 17. tit. 16. lib. 6. y la ley 2. §. 7. ff. de vac. mun. Para el matrimonio se debe huir la edad de los niños, y viejos. Narbona, *de atate, anno 60. q. 2.* Y vale el argumento del viejo al esteril. Narbona, *alli mismo. Menoch. de arbitrar. lib. 2. cent. 1. cas. 58. **

39 Lo quinto, se debe entender con igual, ó mayor cuidado, que los Indios por razon de estos servicios no sean llevados muy lejos de sus pueblos, y reducciones, sino que en quanto ser pudiere se procure se repartan á los lugares mas cercanos, salvo si alguna vez pidiere otra cosa alguna pública, y urgente necesidad; porque este requisito de mas de la razon, y justificación que en si descubre, está asimismo aprobado por derecho comun en semejantes repartimientos. * *L. 10. tit. 13. ley 17. y 23. tit. 15. lib. 6. Recop. **

40 Y dijo muy bien una célebre glosa del Decreto (r), que en todos casos se debe considerar mucho el tiempo, y la distancia de los caminos, y que se deja al arbitrio del Juez el juzgar, que lugar se debe tener por remoto, quando eso no se halla especialmente decidido por ley, y estatuto. Con la qual glosa contestan otros muchos derechos (s), que aun en los libertos declaran no estar obligados á seguir sus patronos fuera de las Provincias, y lo mismo en Abogados, Procuradores, Testigos, y Litigantes.

41 Ésto es más cierto, y constante; quando no solo los llevan lejos, sino á tempes diversos, ó contrarios á su salud, complexion, y naturaleza, porque eso siempre ha sido muy prohibido, como lo enseñan algunos Autores de todas letras (t), y algunos textos de ambos derechos, en que no se permite que los que tienen colonos, adscripticios, ú originarios los puedan sacar de sus lugares, y tempes, ó mudarles el modo de servicios ordinarios, y acostumbrados, y si lo hicieren, mándán (u), que sean privados de su derecho.

42 Cuyas razones, que la experiencia, que es la mejor, y mayor maestra de todas las co-

sas (x), siempre ha mostrado los daños, enfermedades, y muertes, que de estas mudanzas de tempes, y lugares en que nacimos, y nos criamos suelen resultar, y resultan, y lo que piéde y obra el amor de ellos, y de la patria: de forma, que en muchas enfermedades no se halla otro remedio que volver á gozar de los ayres de ella (y).

43 Por lo que el arbitrio, que suele el derecho conceder á los Jueces cerca de señalar el lugar donde se han de criar los pupilos, no se estiende por ningun caso para que los puedan sacar de su patria, como lo dicen algunas leyes, y la comun práctica, de que testifican muchos Autores (z).

44 Y en terminos de nuestros Indios, y de las sacas, mitas, ó repartimientos de ellos para estos servicios de que tratamos, dice lo mismo el Padre Josef de Acosta (a), poniendo por precisos los requisitos que decimos, conviene á saber: *Que ni los trabajos sean excesivos, ni los lleven, ni compelan á ellos de partes muy remotas, y sobre todo se mire por su salud y conservacion, sin pasarlos á Cielo, climas ó tempes contrarios á los de su natura.*

45 Tambien Juan de Matierzo (b) es del mismo sentir, aunque añade, que él no repararía mucho en que las Provincias adonde los llevan sean algo remotas, como en los tempes ño sean muy contrarias ó diferentes.

46 Y ambos puntos están harto expresados, y repetidos en varias cédulas, que sobre ellos en diferentes tiempos se han despachado, que se podrán vér en el quarto tomo de las impresas (c). Y en una de ellas del año de 1551. mandada guardar por otras de los años siguientes, se ordena: *Que los Indios por razon de los dichos servicios no sean llevados adonde enfermen, ó mueran por los caminos, ó por el temple.* Y en otra del año de 1563: *Que las Audiencias del Perú no consientan que vengán Indios alquilados á servir á las Ciudades de los Españoles de mas de ocho ó diez leguas.*

47 En otra del año de 1558. que dice, se compelan los Indios holgazanes á ir á servir á pueblos de Españoles donde no haya otros para trabajar, se añade: *T á los que así huvieren de venir para trabajar, no les sacarán, ni consentiréis que sean sacados de mas lejos, que de dos leguas, ó tres, haviendo necesidad.*

48 En otra del año de 1567. que habla

(a) *L. 1. l. pro locis, l. nemo, C. de annon. & trib. lib. 10. Auth. de collator. §. nullus, late Bart. & DD. in l. forma, de censib. Gaill. Rosenthal. Trajan. & plures alii apud Me d. cap. 5. ex num. 61.
 (b) *Glos. in cap. fin. 80. distin. & tit. c. 3. verb. in remotis, de Temp. ord. in 6. cum multis aliis apud Menoch. arbit. lib. 2. cas. 222. & 550. & apud Me d. c. 5. num. 63.
 (c) *L. Quod nisi 20. §. ex Provincia de oper. lib. l. sancimus, C. de advoc. divers. jud. L. si cum die, §. si arbitet, ff. de recept. qui arbit. l. 3. §. fin. ff. de testib. cum late adductis á Doctor Joan. Garc. & aliis apud Me d. c. 5. n. 69.
 (d) *Ovid. l. 2. de arte amand. libi: Cum modo frigidibus, & Glos. & DD. in d. l. nemo, & similib. late Menoch. de arb. cas. 432. n. 17. Thom. Actus de Infirmis. part. i. cap. 4. Bossel. de magistr. edic. lib. 3. cap. 12. n. ult. & alii apud Me d. c. 5. n. 66. & seqq.****

(u) *L. definimus, §. Illud etiam, C. de agricul. lib. 11. c. 2. de Judais, vers. Quod si quisquam, ubi DD.
 (x) *C. quam sit, de elec. lib. 6. cum aliis.
 (y) *L. 1. ff. Si quid in fraud. patron. l. qui habebat 100. de leg. 3. cum latissime congestis á Tiraq. in l. 6. conuub. n. 65. Just. Lips. de constan. cap. 10. Ovid. 1. de Ponto. eleg. 4. Miedes in tractat. de sale, lib. 3. n. 24. quorum verba vide apud Me d. c. 5. n. 69. & 70.
 (z) *L. 1. ff. ubi pupil. l. 4. §. 14. tit. 16. l. 2. tit. 17. part. 6. late Menoch. casu 186. & plures alii apud D. Valenz. contr. 36. n. 30. & 69. & Me d. c. 5. n. 72.
 (a) *Acosta d. lib. 3. de proc. Ind. tal. cap. 18. pag. 354. cuius verba vide apud Me d. cap. 6. n. 72.
 (b) *Matiens. de moder. Reg. Perú. 1. p. c. 9.
 (c) *Tom. 4. pag. 302. & seqq. * L. 3. & 29. tit. 12. l. 1. tit. 15. lib. 6. Recop. ********

con el Virrey del Perú Don Francisco de Toledo, y se repitió después su sucesor en el cargo, Conde del Villar en el año de 1589 (d), hablando de los Indios, que han de ir á las minas, se manda provea, que no se lleven de tierras frías á calientes, ni de calientes á frías. Punto yá de antes generalmente encargado por otras muchas, que refieren los daños de lo contrario, especialmente la dirigida al Marqués Don Francisco Pizarro (e), cuya suma es: *Que no se consienta, que sean sacados de sus templos, y naturales por las muertes, y graves daños, que de esto se les siguen.*

49 Y finalmente, por las mas nuevas, y que dieron forma á estos servicios personales, la del año de 1601. en el capítulo 23. solo permite repartir Indios de la comarca, *sin que la mudanza sea de tierra caliente á fria, ni por el contrario.* * Vease L. 13. tit. 1. y la ley 10. tit. 3. y las leyes 29. 37. 38. y 44. tit. 12. y la ley 17. tit. 15. lib. 6. de la Recop.

50 Y en la del año de 1609. capítulo 8. se manda cuidar de esto quanto fuere posible, pero añadiendo: *Y si esto absolutamente no se pudiere escusar, haced en esta parte lo que sufriere la capacidad, y estado de las cosas, echando siempre mano de los mas cercanos, pero con tal respeto que el alivio, y beneficio de los unos no se recambie en agravio de los otros.*

51 Con las quales cédulas conviene la ley final del título 22. de la 2. Partida, que refiere los daños, que causa la mudanza del temple. Y allí nuestro Gregorio Lopez, su celebre glosador dice, se debe notar contra los que pasan los Indios de las Provincias frías á las calientes: porque mueren muchos por esto, y deben ser castigados los que lo hacen, pues con eso los matan.

52 Lo sexto, para justificación de estos mismos servicios se ha de ir con letura, que á los Indios, que se forzaren, y repartieren para ellos, se les paguen competentes salarios ó jornales proporcionados con la costumbre de las Provincias, y con lo que se juzgare, que buenamente pueden merecer los ministerios, y trabajos en que se ocupan: y que estos jornales se les paguen en mano propia, y sin tardanza, ni fraude alguno: porque esto lo pide, y requiere tambien por preciso en semejantes cosas el derecho comun (f), queriendo, que aun la paga se haga todos los dias: porque parece se dá mas para el sustento, que por salario, de donde los Latinos la llamaron *Diario*, y los Griegos *Ephemerida*, como lo dice Geoponico (g). * Que se pague en mano propia, L. 3. y 9. tit. 15. lib. 6. Recop. *

53 Estos jornales segun doctrina de Bal-

do, recibida por otros muchos Doctores (h), no solo se les deben, y han de pagar por los dias, que se ocupan en el trabajo, sino aun tambien por los que gastan en ir á las partes donde los llevan, y en volver á sus casas: porque el tiempo todo de la ausencia cede, y se cuenta en lugar de servicio, y lo dispuesto en el termino se entiende siempre estár dispuesto tambien en la via, por donde á el se camina. Y asi, hablando en las obras, que los libertos deben ir hacer á las moradas de sus patronos, y que si para eso salen de las suyas, les hayan de pagar tambien el jornal del viage, no lo dejó enseñado Javeleno Jurisconsulto (i), y lo ponen por regla general quantos tratan de estas materias. * De los dias de ida, y vuelta, Ley 3. tit. 12. ley tit. 13. lib. 6. Recop. *

54 Y lo que es, que en estas pagas no pueda haver tardanza, ni fraude, está de suerte amonestado por tantos lugares de la Sagrada Escritura (k), que será escusado añadirles otra comprobacion alguna. Y de ellos dice Maritá del Rio (l), que se tomó el adagio del año del *Mercurario*, de que habla Isaias: porque en todo él, los que trabajan, y sirven por jornales no están contando otra cosa, que los dias, que ganan, y lo que se les debe de ellos en recompensa de su trabajo, y con esto se les hace algo mas tolerable; y por el consiguiente mas duro, é injusto el retardarlos, ó defraudarlos.

55 Hablando en particular de los Indios, sus servicios, y jornales, dicen lo mismo Matienzo, y Agia (m), y mejor que todos el Padre Acosta (n), diciendo en una parte, que se les deben compensar con precios justos tan molestos trabajos, y aun darles lugar para que busquen otras ganancias. Y en otra (o), que no piensen los que se sirven de ellos, que cumplen con darles un vestido viejo, ó una pobre comida: porque si los jornales están tasados, ó concertados, todo lo que de ellos se les quita, es manifiesta rapiña; y si no lo están, se deben pagar correspondientes á lo que sirven, y que en esta parte pecan mucho los Corregidores, Doctrineros, y Encomendados, tomando por pretexto, que ellos les sirven de buena gana: porque ninguna cosa laboriosa les pueden, ni deben mandar, que quede sin paga.

56 En cuya conformidad se han despachado infinitas cédulas, que se hallarán en el tomo 4. de las Impresas, ordenando apretadamente, así en los Indios, que se reparten forzados, como en los que se mingan ó alquilan voluntarios, esta justa pronta, y real paga de sus salarios ó jornales. * L. 1. y 4. tit. 12. y l. 8. tit. 15. lib. 6. Recopilac. Y

(d) *Dist. tom. 4. pag. 314. § 315.*

(e) *Vide eas d. 4. tom. pag. 262. § 280. & seqq.*

(f) *L. cursum 22. C. de cursu publico. lib. 12. l. nullus, C. de fabricen. lib. 11. cum aliis traditis á Platéea, in l. 1. C. de rustican. eod. lib. Rhen. Copin. de priviil. rustic. lib. 2. 1. p. c. 8. & plurib. aliis apud Me d. c. 5. ex n. 75.*

(g) *Geop. Græcus Auctor, lib. 2. de re rustic. c. 76. & aliis apud Me, d. c. 5. n. 76.*

(h) *Bald. in libertat. n. 15. Cod. de oper. lib. Bart. in leg. suo vicia, ff. eodem junctis pluribus iuribus, Auctoribus, & exemplis, que videbit apud Bobad. in politic. lib. 2. cap. 21. n. 240. Flores de Mena, q. 8. & Me d. c. 5. n. 77. & seqq. & Parlad. distin. 130. per totam.*

(i) *Javelenus in l. opera 21. ff. de oper. lib. l. 2. de ann.*

legat. cum traditis á Bald. in d. l. Libertis, Coller. Moller. & aliis apud Me d. c. 5. n. 80. & 81.

(k) *Matt. & Luc. 10. Levit. 19. vers. 13. Deut. 24. 14. Tob. 4. vers. 15. Ecclesiasti. 34. vers. 16. Malach. 3. vers. 5. Jacob. epist. c. 5. vers. 4. quorum verba vide apud Baezam, de deci. tut. c. 2. n. 25. & Ego d. c. 5. n. 82.*

(l) *Delrius, ex Cirill. & Procop. in adag. sacr. 1. tom. adag. 729. pag. 325.*

(m) *Matienzo de moder. Reg. Perú, 1. p. cap. 4. §. 5. & 9. Agia, d. resp. pag. 41.*

(n) *Acost. d. lib. 3. cap. 18. pag. 354.*

(o) *Idem eod. lib. c. 17. pag. 341. Vide verba apud Me d. c. 5. n. 84.*

57 Y aun en una de primero de Enero del año de 1559. se apretó esto de suerte, que quiso, que el pactar el salario fuese á voluntad de los Indios por estas palabras: *Con tanto, que el jornal, que se les huviere de dar, sea aquel en que ellos se concertaren, sin que en el precio de ellos se les ponga tasa, pues siendo libres como lo son, han de gozar de toda libertad, como la gozan nuestros vasallos de estos Reynos.* * L. 2. tit. 13. l. 6. Recop. *

58 Pero porque esto podia ocasionar, que los Indios por quedarse ociosos, pidiesen excesivos jornales, y así se hiciese falta en los servicios públicos, se mandó luego por otra cédula de la misma data, y por otra de dos de Diciembre de 1563, (p) que los Magistrados, y Reales Audiencias los tasasen, habida consideracion de los tiempos, Provincias, caminos, y trabajo de los ministerios en que se havian de ocupar; pero esto de tal manera, que todo se mirase por el bien de los Indios.

59 Y En las instrucciones, que se dán á los Virreyes (q), se les encarga esto con especial cuidado: de manera, que se crezcan los jornales todo quanto sufiere la tierra, y que las pagas se hagan á los mismos Indios que trabajaren, y no á sus principales, ni á otra persona alguna.

60 Y llegando á tratar de lo mismo la cédula del servicio personal del año de 1601. en el capítulo 17. y 26. y la del año de 1609. en el capítulo 9. ordenan, que de tal manera se mire por el favor de los Indios, que los mineros, y labradores no se hallen damnificados y que el jornal de los dias del camino de ida, y vuelta se tase en precio mas moderado, pues es menor el trabajo, contandoles á cinco ó seis leguas por cada dia, y que las pagas que se les hicieren, sean verdaderas, reales, y en mano propia, obviando los fraudes, que se suelen hacer en ellas. * L. 1. tit. 12. y ley 3. y 9. tit. 15. lib. 6. Recop. *

61 Lo septimo, se ha de ir tambien con cuidado, que los Indios, que así se repartieren, especialmente para las minas, hallen en ellas en precios acomodados todo lo necesario para su comida, y sustento: porque no se les ocasionen mas gastos, que ganancias, y por servir, y asistir á comodidades ajenas, pierdan las propias, y padezcan hambre, y desnudez, lo qual yá de antiguo lo halló advertido, y ordenado en una cédula de Madrid de 5. de Marzo de 1571. (r), y despues se repitió, y dispuso mas en forma en la del año de 1601. (s) diciendo: *Otrovi encargo á Vos el mi Virrey, y á mis Audiencias, y Governadores, y otras qualesquier Justicias, que pues los Indios es gente natural en la tierra, y tan necesitada, tengais particular cuidado, de que sean acomodados en los precios de los bastimentos, y que los que se les vendieren en los asentos de minas, y en otras partes, y labores donde trabajaren, sean á precios justos, y moderados, y que antes los hallen mas baratos, que la otra gente, por ser po-*

bres, y vivir de su trabajo, castigando con rigor, y demonstracion qualquier exceso, que en esto huviere.

62 Y en la del año de 1609. * L. 10. tit. 10. L. 28. tit. 12. lib. 6. * donde no parece si dejó punto, en que no se procurasen suavizar, y aliviar estos servicios personales, yá que no se quitaban del todo, llegando á tratar de este, se dice así: *Como quiera que sea, trataveis luego de aliviar los Indios por los medios mas eficaces que sufiere la materia, ordenando, que á los Mitayos, & Indios de repartimiento se les den los mantenimientos, y ropa de sus personas á precios moderados, y castigando rigurosamente á los que hicieren lo contrario, para parte de cuyo efecto será medio de importancia, que en los asentos de minas, especialmente en Potosí, bagais abondigas donde se reduzcan, y recojan todas las rentas de especies, que se beneficien, y entran en mis Reales Cajas de las Encomiendas, incorporadas en la Corona, para que estas especies se distribuyan en la forma dicha, y á moderados precios entre los Indios solamente, que estuvieren ocupados en las minas, y labores donde fueren repartidos.*

63 No solo tuvo en dichas cédulas este cuidado, sino que tambien con igual piedad, y providencia se mandó, que fuesen curados los Indios, que enfermasen en estas labores, y ocupaciones. Y así dice la de 1601. en el capítulo 17. *Que sobre todo se tenga muy particular cuidado de su salud, y buen tratamiento en lo espiritual, y temporal, y que los enfermos sean muy bien curados.* Y en la de 1609. en el capítulo 32. *especialmente os encargo la buena, y cuidadosa cura de los enfermos, que adoleciéren en la ocupacion de las labores referidas, ora sean de mita, ó repartimiento, ó voluntarios, para que tengan el socorro de medicinas, y regalos necesarios.* * L. 21. y 22. tit. 13. lib. 6. Recop. *

64 Lo octavo, se debe asimismo cuidar, y prevenir mucho que, pues estos servicios se conceden, ó toleran en orden á las utilidades públicas, y comunes, y urgentes necesidades del Rey, y del Reyno, no se permita que los particulares ocupen los Indios, que para tales ministerios se les repartieren, en otros de solo aprovechamiento suyo, ó en servicios domésticos, ni los pidan, ni lleven, no teniendo minas, heredades ó ganados propios, en que ocuparlos, y trabajarlos: y mucho mas, que ni con las minas, y heredades, ó estancias, ni sin ellas, no los puedan vender, traspasar, ni enagenar, como suyos á otras personas: porque todo esto se halla prohibido por cédula de Madrid 29. de Diciembre de 1593. dirigida al Virrey del Perú, Marqués de Cañete (t), y despues se le dió por capítulo de Instruccion al Virrey Don Luis de Velasco su sucesor (u). Y se prohibió, y mandó castigar mas plena, y apretadamente por la cédula referida de 1601. capítulo 7. 17. y 21. y por la del año de 1609. capítulo 15. en cuya explicacion, y exórnacion no me detengo por

(p) *Tom. 4. pag. 259. cum multis seqq. * L. 1. y 4. tit. 12. y l. 8. tit. 15. lib. 6. Recop. **

(q) *Dist. 4. tom. pag. 301. * L. 1. tit. 12. lib. 6. Recopilacionis. **

(r) *Tom. 1. Impress. pag. 319. § 329. * Todo el tit. 12. y la ley 3. y 9. tit. 15. lib. 6. Recop. **

(s) *Tom. 4. Impress. pag. 312. * L. 1. tit. 15. lib. 6. Recop. Y que no se les obligue á llevar estos mantenimientos á cuenta, se manda en la ley 8. tit. 12. lib. 6. Recop. **

(t) *Dist. tom. 4. Impress. pag. 500.*

(u) *Tom. 1. cap. 53. pag. 320. * L. 2. tit. 2. L. 30. tit. 12. L. 8. tit. 13. L. 4. tit. 14. lib. 6. Recop. **

hora mas , porque se ha de tratar este punto mas á la larga en otro capitulo de este libro. (x).

65 Lo nono, y ultimo, aunque debiera ser lo primero, se ha de ir con particular atencion, que los Indios, por ser ocupados en estos servicios, no reciban daño, ni estorvo en la doctrina, y observancia de la Fé, y Religión Christiana, ni sean compelidos á trabajar en dias de Fiesta en cosas serviles: porque este cuidado es el que entre todas tiene primer lugar, y en menospreciandole ningunas pueden lograrse (y), y menos á las Indias, que se concedieron principalmente con este cargo, y gravamen de la predicacion, y conversion de los Indios á nuestros Católicos Reyes de España por la Santa Sede Apostólica (z), y así lo ponen por advertencia Matienzo, y Acosta, quando tratan de estos servicios (a).

66 Y está ordenado por muchas cédulas, que se podrán ver en el quarto tomo de las impresas, pag. 271. y especialmente por una de Fuensalida á 26. de Octubre del año de 1546. donde, despues de haver referido los daños, y cargos de conciencia, que resultaban del abuso contrario, se manda: Que por ningún caso se les permita trabajar en Domingo, y Fiestas de guardar, y se pongan penas á los Indios que trabajaren, y á las personas que se lo mandaren. # L. 21. 22. tit. 13. L. 10. tit. 15. lib. 6. de la Recopilacion. #

68 Y lo mismo se decide por otra de 10. de Octubre del año de 1575. dirigida al Virrey de Perú Don Francisco de Toledo (b), en que se le manda: Que á los Indios, que se embiaren, y echaren á trabajar á las minas, la Justicia los visite á menudo, y haga que sean doctrinados en las cosas de nuestra Santa Fé Católica, y provea lo que mas convenga para su conversion, y conservacion de su salud, y vida. # Si el Indio enfermarse, y quisiere irse á curar á otra parte, lo dexen ir. L. 23. tit. 13. lib. 6. Recop. # Y en este caso no es obligado á dejar otro, que trabaje por él. L. 2. tit. 14. lib. 6. Recop. #

68 Y por un capitulo de carta del año de 1589. escrito á su sucesor en el cargo (c), de qual suerte permite, que los Indios se puedan echar á las minas, como no sea mudando temple, de que se les siga daño en su salud, y teniendo doctrina, y justicia, que los ampare, y comienda con que se sustenten, y buena paga de sus jornales, y hospital donde se curen, y sean bien tratados, y regalados los que enfermaren. Y que esto sea á costa de los Mineros, pues resulta en su beneficio el repartirse los dichos Indios. Palabras, que abrazan, quanto llevamos dicho en este requisito, y en los pasados.

69 Y no son menos apretadas, y comprehensivas las de la cédula, tantas veces citada, del año de 1601. donde en el capitulo sexto, y nono manda, y declara: Que los Indios, que se dieren para las chacaras, y labores del campo,

no hayan de trabajar las Fiestas. Y que para que vivan christianamente, y puedan ser doctrinados se procure, que esten todos empadronados, y que en las dichas chacaras, y heredades se escojan sirios para la vivienda de los Indios, que sirvan en ellas, que sean saludables, y á propósito, para que puedan ser doctrinados, é industriados en las cosas de nuestra Santa Fé Católica, y los que enfermaren visitados, y curados, y se les administren los Santos Sacramentos.

70 En el capitulo 17. hablando de los Indios, que se reparten para las minas, ordena, que sobre todo se tenga muy particular cuidado de su salud, y buen tratamiento en lo espiritual, y temporal, y que los enfermos sean muy bien curados.

71 Lo qual no se olvidó en la otra cédula declaratoria de esta del año de 1609, cuyo capitulo 32. dice así: Sobre todo lo qual atenderéis con mucha vigilancia á que los jornaleros oyan Misa, y no trabajen los dias de Fiesta en beneficio de los Españoles, aunque tengan Buenas Apostólicas, y Privilegios de su Santidad, y los Mineros digan, que lo hacen voluntariamente; pues esto no se verifica jamás, y como quiera que sea, tiene inconvenientes muy grandes, y hareis que vivan christianamente, sin los vicios, y borracheras, de que nuestro Señor se ofende tanto, &c.

72 De los quales puntos, y de algunas dudas, que suelen ofrecerse en lo del guardar las Fiestas los Indios, trataré mas de espacio en otros capitulos de este libro (d).

73 Y agora, por remate del presente me contento con advertir, que por la dificultad que tienen en su cumplimiento los requisitos referidos con que se admiten, y permiten estos servicios en tan gran diversidad, y distancia de gentes, y Provincias donde la codicia está tan en su punto, y suele obrar con tanta remision la Justicia, es mas sano consejo irlos estrechando, ó quitando, en quanto fuere posible, como lo vá haciendo el Supremo de las Indias.

74 Y convendrá, que (como con graves palabras lo declama el Padre Josef de Acosta) (e) entiendan los que se sirven del sudor, y trabajo de los Indios, que no se los dan por esclavos, aunque algunos suelen tratarlos peor que si lo fueran, y la cuenta que han de dar á Dios de lo mucho que los afanan, estandose ellos ociosos, y vagabundos, porque subirán á su Divino Tribunal las querrelas de estos pobres, y miserables, como lo amenaza el Espíritu Santo (f). Y permitirá que no logren, ni aprovechen las riquezas que por este camino procuran, y padecen otros varios castigos, de que ya se han visto espantosos ejemplos (g), y los tiene amenazados la Sagrada Escritura, y aun los Autores profanos á los

(x) Infrá hoc lib. cap. 18.
(y) L. Sani persona, de relig. & rump. funer. L. Sancimus, C. de Sacrosan. Eccl. Imp. Consens. Novell. tit. 2. cum aliis apud Me d. c. 5. n. 92. & tom. 1. lib. 1. c. ult. n. 29. & seqq.
(z) Laté Ego d. som. 1. lib. 2. c. 24. cap. 1. Instrucl. Prorog. Perú tom. 1. sched. pag. 263. * L. 2. tit. 14. §. penult. l. 1. & 10. tit. 15. l. 65. tit. 16. lib. 6. Recop. #
(a) Matienzo, ubi supr. cap. 34. Acosta. d. cap. 58. pag. 254. & apud Me d. c. 5. n. 93.

(b) Dist. tom. pag. 314.
(c) Dist. tom. 4. pag. 316. * L. 21. y 22. tit. 13. L. 1. y 10. tit. 15. lib. 6. Recop. #
(d) Infrá hoc lib. 1. cap. ult.
(e) Acost. dich. lib. 5. cap. 3. y 18. & apud Me d. cap. 5. num. 98.
(f) Eccles. 10. Prov. 22. ver. 16. & 22. Job. 27. laté Ego d. cap. 5. n. 99. & tom. 1. lib. 3. cap. ult. ex n. 5.
(g) Vide me ipsum sup. lib. 1. cap. ult. & latius tom. 1. lib. 3. cap. ult. ex n. 34.

los que quieren enriquecerse con la sangre de los mendigos (h). Y es muy en nuestros terminos lo que San Gregorio escribió á la Emperatriz Constanca (i), advirtiendola, que por ventura aprovechaban tan poco para el bien público las riquezas, que en aquella tierra se recogian, porque iban mezcladas con algunos pecados: y que procurasen evitarlos, y les aprovecharian mas, aunque fuesen menos.

75 Pero no por eso es mi intento negar, que ya que se reparten estos Indios para servir, es necesario tal vez usar con ellos de algun rigor, porque cumplan sus ministerios, y como el refrán Castellano lo dice: Del pan, y del palo.

76 Porque esto siempre se ha permitido, como por doctrina de Aristoteles lo refieren graves Autores, y los adagios latinos; y griegos, que de ellos tratan (k).

77 Mas estos rigores, y castigos deben ser con moderacion, y templanza, paternales, y no serviles, como prudentemente lo advierte, y amonesta el mismo Padre Acosta (l), reprehendiendo á los que en ello exceden con graves palabras: al qual añado, que á los que hicieren lo contrario, es muy justo, y está mandado, se les quiten los

Indios, como en terminos de derecho comun se ordena (m) con los dueños de los vasallos feudales, adscripticios, ó colonarios, que los maltratan, ó castigan severamente, aunque tenian á ellos, y en ellos mayor derecho.

78 * Ram. Val. Los Caciques, y sus hijos mayores son libres de tributos, y mitas, L. 18. tit. 5. y ley 4. tit. 15. lib. 6. Recop.

79 El Indio Alcalde no paga tributo el año, que lo es, L. 20. tit. 15. lib. 6.

80 * Que se cobren con el menor daño de los Indios, L. 15. tit. 9. lib. 8.

81 * Que se cobren en dinero, ó frutos, como mas convenga á los Indios, L. 39. y 40. tit. 5. lib. 6.

82 * Que los paguen en sus pueblos, L. 44. tit. 5. lib. 6.

83 * Que no se les pague su jornal en vino, chicha, y cosas semejantes sino en dinero, L. 7. tit. 13. lib. 6.

84 * Que no se pueda el Indio ajustar para el trabajo por mas tiempo, que un año, L. 13. tit. 13. lib. 6.

85 * Que el que tuviere Indio concertado, no lo pueda ceder á otro, L. 18. tit. 13. lib. 6.

verberatus melior, & asino gramen, & baculus. Delrius, in adag. Sacr. tom. 2. adag. 452. pag. 571. & Ego d. c. 5. n. 113. & seqq.

(i) Acost. d. l. 3. c. 17. p. 348. & apud Me d. c. 5. n. 107.
(m) L. Si coloni, C. de agricol. lib. 11. ubi late Lucas de Pen. Coplin. Borrel. & alii apud Me d. c. 5. n. 308.

CAPITULO VIII. EN QUE SE COMIENZA A TRATAR EN PARTICULAR de los servicios personales, que se tienen por necesarios, y utiles en comun, y que uno de ellos es el edificio de Iglesias, Casas, y Obras públicas.

* De la materia de este capitulo tratan la ley 16. tit. 10. ley 34. tit. 12. lib. 6. de la Recopilacion. *

SUMARIO.

- 1. Introducción.
2. Casas públicas, y particulares en nuevas fundaciones de pueblos, fuentes, puentes, puertos, y caminos; se hacen de repartimientos.
3. Ley 4. tit. 20. part. 4. se pondera.
4. Privilegios concedidos á edificios públicos; y num. 9.
5. Autores, que permiten estos servicios.
6. No se obligue á los Indios á para fabricar Iglesias, ni Monasterios.
7. Ni para fabricar casas particulares, sino es voluntarios, y pagados.
8. Se permite con moderacion, y buena paga donde no hay quien trabaje voluntariamente; y num. 10. 11. y sig.
14. La casa entra en el nombre de alimentos.
* A la limpieza de las calles no se les obliga, sino pagandoles, allí mismo.
* Pueden para lo público, ó para acomodada vivienda de los vecinos particulares, fuentes, puentes, puertos, aberturas, y reparos de caminos, que para la comunicacion, y tragino del Reyno son necesarios, halló estar en costumbre, que para todo ello se hagan los dichos repartimientos, y que no es mucho, ni nuevo, que sean compelidos á semejante trabajo los Indios, pues la razon política, que enseña Aristoles (a), y está probada por derecho comun, y del Reyno, no permite que nadie por privilegiado que sea, se escuse de contribuir, y ayudar en tales fabricas, y reparos (b). * L. 7. tit. 15. L. 1. tit. 16. lib. 4. L. 9. tit. 12. lib. 6. Recop.

(a) Arist. lib. politico, cujus verba vide omnino apud Me d. c. 5. n. 113. (b) Laté Instrucl. C. de Sacros. Eccl. tom. 2. c. 6. n. 31.